

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 1/08/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2012 00758	Sucesion	FERNANDO - PEREZ SANCHEZ	ISMELDA - SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado S	31/07/2024	
11001 31 10 028 2018 00623	Interdiccion	MANUEL EDUARDO LEÓN HERRERA	MIGUEL ANGEL PARDO CORTES	Auto que abre a pruebas RI	31/07/2024	
11001 31 10 028 2019 00254	Sucesion	MARIA CRISTINA CALDERON FARFAN	ROSALBA FARFAN DE CALDERON	Auto que ordena correr traslado S	31/07/2024	
11001 31 10 028 2020 00022	Sucesion	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO Q.E.P.D	. Auto que aclara corrige o complementa providencia S	31/07/2024	
11001 31 10 028 2020 00452	Sucesion	ICBF	MARIA YOLANDA PALACIOS DE HERNANDEZ	.Auto que ordena requerir S	31/07/2024	
11001 31 10 028 2021 00728	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YVONNE MORENO RIAÑO	MISAEAL AMEZQUITA GONZALEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite SB	31/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00316	Ordinario	CARLOS JULIO MURILLO	MIGUEL ESGUERRA	Aprueba liquidacion de costas FPH	31/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00316	Ordinario	CARLOS JULIO MURILLO	MIGUEL ESGUERRA	. Auto Sustanciacion Ordena prueba de ADN. FPH	31/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	Auto decreta medidas cautelares EA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00691	Ejecutivo - Minima Cuantia	DIANA ELENA MENESES GONZALEZ	JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2022 00803	Ejecutivo - Minima Cuantia	DANIEL ALEJANDRO HOLGUIN SANDOVAL	JHON FREDY - HOLGUIN CONDIA	Auto decreta terminación de proceso Por transacción. EA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00285	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ORJUELA	NIXON CAMILO CALDERON RODRIGUEZ	.Auto que ordena requerir PPP	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00298	Verbal Sumario Alimentos	ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ	ARQUIMEDES ALONSO LEMUS	Archivo IA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00400	Verbal Mayor y Menor Cuantia	HEIDI MORA MOLINA	ERNESTO ACOSTA FANDIÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar UMH	31/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00544	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MIGUEL ANGEL PLATA MORA	PAULA LISETH SANTOS GOMEZ	.Auto que ordena requerir UMH	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00544	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MIGUEL ANGEL PLATA MORA	PAULA LISETH SANTOS GOMEZ	Auto que pone en conocimiento UMH	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00599	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PACHON	FRANCISCO ARTURO VELAZQUEZ ESPINOSA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite PPP	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00898	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY MARCELA JARA SALAZAR	HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO	Auto que pone en conocimiento EA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2023 00898	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY MARCELA JARA SALAZAR	HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO	Auto que ordena correr traslado EA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00114	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARIA DEL PILAR GARAY GARCIA	CRISTIAN CAMILO VARGAS MORENO	Auto que ordena emplazar PPP	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00282	Sucesion	MARGARITA PAIPA DE PEREZ	MARÍA DOLORES CADENA DE PAIPA	Auto que rechaza demanda S	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00337	Sin Tipo de Proceso	PAULA MAYERLY FLOREZ MARIN	JAVIER ALBERTO BUITRAGO SALAMANCA	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00338	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA PEÑA PARRA	JOSE TIBERIO OSSA JIMENEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LAVF	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00340	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	NAVAL RIOS JIMENEZ	AMPARO NARANJO MORA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00344	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ TEJADA	JOSÉ ÁNGEL MACIAS SÁNCHEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00361	Sin Tipo de Proceso	YOSELIN ANDREINA JEREZ RIVERA	KEVIN ORLEY ARCINIEGAS SARMIENTO	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00367	Alimentos	CLAUDIA CONTRERAS ROZO	DAVID OMAR CHADID RAMIREZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00369	Sin Tipo de Proceso	CLARA INES GARZON MESA	OSCAR IVAN SALGADO MONSALVE	. Auto Interlocutorio Confirma Sanción. MP	31/07/2024	
11001 31 10 028 2024 00427	Ordinario	EDWIN JAVIER SUÁREZ CORREDOR	LIZETH YURANY HERRERA CAICEDO	Auto que admite demanda IIP	31/07/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **1/08/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0427 Impugnación e Investigación de la paternidad de Edwin Suárez contra Lizeth Herrera y Otro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por EDWIN JAVIER SUÁREZ contra FABIAN YESID BENITO GARZÓN y LIZETH YURANY HERRERA CAICEDO en representación de su hijo menor de edad GERÓNIMO BENITO HERRERA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y ss. del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a las partes del proceso, obrante a folios 18 y 19 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d707e7432a02d8f5025b090ec2d9f1bbe9f49ee1c15eee6e2b3898338e44a0**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0340 C.E.C.M.C de Naval Ríos contra Amparo Naranjo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese la totalidad de las pruebas que se mencionan en dicho acápite, como quiera que solo se allego el registro civil de matrimonio.

2. Apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

J.D.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba970e7352e0bbbd97ac317bca5490d630b389d6c7eb478a2d3755b59b04ea78**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0344 Divorcio (C.E.C.M.C) Mutuo de Mónica Hernández y José Macías.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de las partes.
2. Exclúyase la pretensión segunda al no ser objeto del proceso.
5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9ebf053140a0ca341917be9efa443c101edba3a441a9f8b87f9deccf1adb69**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0338 Cancelación de Patrimonio de Familia de Luisa Peña contra José Ossa.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese la totalidad de las pruebas que se mencionan en dicho acápite, como quiera que solo obra el certificado de tradición y libertad.

2. Apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal.

3. Aclárese en el poder y la demanda el tipo de proceso que presenta, toda vez que se indica que es de jurisdicción voluntaria, sin embargo, va dirigida en contra del señor Jose.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; remítase copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos; en el evento en que el envío se realice de manera electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

4. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4becb60fbfb45dc49b9ebcf022a5851113d8c291a6fa77d6e3339d7b2f15b169**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 367 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Contreras
contra David Chadid.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas alimentarias que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o vestuario, conforme a lo acordado por las partes, junto con el respectivo incremento establecido en el acuerdo.

b. Excluir los cobros de gastos educativos, teniendo en cuenta que no fueron acordados en favor de la menor.

c. Aportar los recibos de pago donde se acrediten los gastos por concepto de terapias en favor de la accionante y su menor hijo, respecto de los cuales se solicita su cobro.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6701cfd32236bcead927a8de2c410db3a1d34873e59bcd985f429978e5b58e**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo
contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la
aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a483f75dccbd8b44a0e823ffa466d3f2c0a24cc80c10128d8967e12aeeb856**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024 – 337 Consulta de Medida de Protección instaurada por Paubla Flórez contra Javier Buitrago.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 24 de mayo de 2024, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia remitió la denuncia para que se diera apertura a la medida de protección en favor de la menor M.P.B.F. y en contra de JAVIER ALBERTO BUITRAGO SALAMANCA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que, en el mes de octubre de 2022, había sido víctima de violencia física por parte del denunciado. Por auto del 26 de octubre de 2022, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la menor y en contra del accionado, con la consecuente prohibición de que éste se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de sus menores hijas, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de mayo de 2024, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en contra de su menor hija M.P.B.F. y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los hechos denunciados en su contra; además, se realizó una entrevista a la menor M.P.B.F. quien indicó que su papá la había agredido físicamente, además, el informe rendido por Medicina Legal indicó que a la menor le dieron una incapacidad médico legal por cinco (5) días.

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hija, teniendo en cuenta que, éste aceptó los hechos en su contra y la menor en su entrevista indicó que había sido víctima de violencia física y verbal por parte de su progenitor, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b215edafa4476045399848744a67c4046e1fa8d5daf880322249c1d02e3613ef**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024 - 361 Medida de Protección instaurada por Yoselin Jerez contra Kevin Arciniegas.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado KEVIN ORLEY ARCINIEGAS SARMIENTO en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 12 de junio de 2024, dentro del trámite de solicitud de Medida de Protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en su contra, indicando que, la accionante es la que hace las cosas mal, y es ella quien lo violenta psicológicamente.

En el caso *sub examine*, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, el accionado en sus descargos aceptó parcialmente los cargos formulados en su contra al indicar que *“(...) si le di una cachetada porque ella me estaba tratando mal, yo no la cogí de los brazos al contrario ella si me ha pegado, ella después se empezó a comportar diferente a irse de fiesta a sentirse independiente porque gana más plata que yo y se empezó a alejar”*.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado no tiene una buena relación con la accionante, lo cual ha desatado conflictos que deben cesar para evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las

órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

Se itera, que cualquier persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de cualquier forma de agresión por parte de otro miembro de la familia, puede solicitar a la Comisaría de Familia del lugar donde vive una medida de protección en su favor sin importar el género, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR Y DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729f63bf5828203d6b9f557d976dfbede8e797d5b830762469f0a585f6962630**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref. 2024 – 369 Consulta de Medida de Protección de Clara Garzón contra Oscar Salgado.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día 8 de abril de 2024 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CLARA INES GARZON MESA solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de OSCAR IVAN SALGADO MONSALVE ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresión verbal y física por parte del denunciado el 13 de agosto de 2006. Por auto del 12 de septiembre de 2006 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado con la consecuente prohibición que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 8 de abril de 2024, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, y con la comparecencia del demandado, pues la demandante no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificada, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención del accionado, y éste negó haber ejercido actos de violencia en contra de su pareja; no obstante, se tuvo en cuenta la interconsulta realizada por el área de medicina, y la accionante en compañía de su pareja actual refirió, “(...) *me trajo la policía, llegue acá*

porque me pegaron, el papa de mis hijos, yo viví con él 12 años, nos separamos hace 17 años, yo estaba en el casa, llegue de trabajar con el padre de mis hijos, mi esposo Julián Venegas de 33 años, llevo con el dos años, llevo a llevarme la colida, y por una chaqueta, el papa de mis hijos le prohibió llegar donde yo vivo, él vivía con él, pero la regla del padre de mis hijos, es que el que se va no vuelve, pero llevo, nos cogió a patadas y puños, le iba a dar cuchillo a él, empecé a gritarle, me boto al piso, me cogió a pata en el piso, mi pareja le pego, el chino no es de problema, no sé por qué es así, toda la vida es agresivo, me había agredido hace muchos, me apuñalo, me rompió la boca, muchas veces lo denuncie, nunca le hicieron nada, aun me pega, trabajo con él por que vivo en la casa de él, para que me dé la posada, mis hijos me dicen que me pasa por boba, que el papa puede hacerlo, por meter a otro a la casa, violencia sexual con mi ex pareja, me violo a los 20 años, quede embarazada de mi hija, no consume, si toma, yo no consumo drogas, ahora no, antes si bazuco, por 8 años, cuento de apoyo con mi esposo, no tengo donde más ir, tengo cáncer de pulmón, y seno, no he sido tratada, estaba en una fundación de rehabilitación, falta de plata de voluntad no he seguido proceso, él me explota trabajando, lote de latas y tejas, tapo con cobijas, cocino en leña. no tengo televisor, ni nada, vivo en lo más humilde que puede vivir con una persona, me toca ir en la noche a reciclar, no me dice tome 100 pesos, pero cuando me quiere agredir me agrade (...)"

Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya

finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la interconsulta recepcionada por el área de medicina, la cual no fue desvirtuada por el demandado, quien, únicamente se limitó a negar los cargos formulados en su contra, pero en ningún caso, aportó pruebas que contradijera la denuncia formulada, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574cac46119d98002a8fb15f5a94953c8387dfedf08ab7de5bef14f5a8c7776c**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0803 Ejecutivo de Alimentos de Daniel Holguín contra John Holguín.

Atendiendo la voluntad de las partes (anexo 046 C2 del expediente digital), en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio en lo que tiene que ver con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263f5d696ee7f8ccaf20defc64e99e10124f9b74eff8d30c22b0fd7bcd59448**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 282 Sucesión de María Cadena y Jesús Paipa.

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c62727935b773beb0a8b67d26c60df82ed696bfd00d14f501a7ac9ab38ebe**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00114 Privación de Patria Potestad de María Garay contra Cristian Vargas.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Cristian Camilo Vargas Moreno, se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico, el 23 de abril de 2024, como consta en el anexo 004, y dentro del término de Ley no allegó contestación a la demanda.

En atención a la información aportada por la demandante en el memorial adosado en el *anexo 006*, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena **EMPLAZAR** a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Como quiera que en la demanda se aportó información de los parientes por línea materna del NNA D.V.G., por secretaria realícese la **citación** de estos.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b04a3430954b0a08a2c62da8043d524ff9377d2c9d6d9a7088aa830712487b**

Documento generado en 31/07/2024 10:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00544 Unión Marital de Hecho de Miguel Plata y otros Herederos determinados de Miguel Ángel Plata (q.e.p.d.) contra Paula Santos y otra.

Previo a tener en cuenta la notificación adosada en el *anexo 007*, la parte demandante debe aportar la constancia del envío del mensaje, donde se evidencie la entrega de la demanda y los anexos, de igual manera, acredítese que el correo electrónico corresponde a la dirección de notificación de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (negrita y subraya del Despacho)*

De otro lado, se requiere a los demandantes para que realicen la notificación de la NNA M.P.P.S.

e.r.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d8ed08561c6012929a445461522232895d71fc078f9596d548b9c86f97a02**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00544 Unión Marital de Hecho de Miguel Plata y otros Herederos determinados de Miguel Ángel Plata (q.e.p.d.) contra Paula Santos y otra.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la ORIP Girardot, ORIP Zona Norte y ORIP Zona Centro, obrantes en los *anexos 008-010 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e64110886942342b7d9682f3f366632857a4785c3adc1d83d9264797ee039f**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00898 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Jara contra Heiner Cubides.

Téngase en cuenta que el demandado Heiner Yeomary Cubides Roncancio, se encuentra notificado mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico el 28 de abril de 2024, como consta en el escrito adosado en el *anexo 008*, quien, dentro del término de Ley contesto la demanda y presentó excepciones de mérito visibles en el *anexo 010*.

Conforme lo anterior, **se corre traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días a la demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, atendiendo lo normado en el art. 443-1 del C.G.P. Se aclara que el término de traslado inicia a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en el estado**, en virtud de lo dispuesto en la norma citada, debiendo la parte interesada pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento o acercarse al Despacho en caso de presentar problemas con el enlace.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823ef3f7a9780ea7855422c66ab9a0965d4ee740adbe142affb975c4e8b3dd35**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Respecto de la manifestación que realiza la empresa SPARK SOLUCIONES SAS., concerniente a que no es posible dar cumplimiento a la medida toda vez que el demandado tenía un préstamo con la empresa, téngase en cuenta lo consagrado en el art 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual indica:

“ARTÍCULO 134. PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la solicitud de la parte actora que obra en el anexo 019 C-2 del expediente digital, el juzgado decreta la siguiente medida cautelar.

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de la liquidación salarial del ejecutado en la empresa SPARK SOLUCIONES SAS., dineros que deberán consignarse por el pagador a ordenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa SPARK SOLUCIONES SAS., a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a5f2a02a95a5324eb180c534373cc2beea570637286088ff78dfbfaab5103**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 0623 Revisión Interdicción de Miguel Pardo.

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración transcurrió en silencio se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda la valoración de apoyos practicada al señor MIGUEL ÁNGEL PARDO CORTÉS y que obra en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio al señor MANUEL EDUARDO LEÓN HERRERA, quien ha sido identificado en el informe de valoración de apoyos como persona de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 10 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db64cb30e201ef1419ccd5a332f1ef975faa73047a2168d2456ba0b8c51a954**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00400 Declaración de Unión Marital de Hecho de Heidi Mora contra Herederos de Ernesto Acosta. (q.e.p.d.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente reforma de demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Excluya de la demanda al heredero determinado Omar Acosta, como quiera que se informa que este falleció.

2. Manifieste si la reforma de la demanda se realiza únicamente para incluir a los herederos determinados.

3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 *ibidem*, presente la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, adjuntando además las pruebas enunciadas.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83705c663e5ff93493bd0dafbb95506520f6d1dcd1aba12e57bcafd3d89a5f4**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00898 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Jara contra Heiner Cubides.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por los bancos obrantes en los *anexos 005 al 023 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908d6d8bfa4242b5a5bae1b0d8ecb700d8029281f91e2f052809a64b9af32387**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0285 Privación Patria Potestad de María Sánchez contra Nicxón Calderón.

Teniendo en cuenta el anexo 022 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que allegue la comunicación que se envió tal y como lo establece el art. 291 del C.G.P, de no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c772636bde748b44b281557281c5f595f43e491dddd9bc30f0f627a2f1608**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0599 Privación Patria Potestad de Claudia López contra Francisco Velásquez.

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los parientes por línea paterna, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 023 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 15 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcbc8165772fc399e167a298ea51239dff6463eb650575601153fb3eeaf67e9**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-0691 Ejecutivo de Alimentos de Diana Meneses contra José Gómez.

Téngase en cuenta para los efectos de ley que el demandado JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 12 de julio de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones como quiera que no obra escrito en el expediente..

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art.443 Ibidem, se fija el **día 24 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE (2)

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cde25259dba93fbc0566a007dcbe73f76f52b9dc484ede3ffdd6b57e0b2b39**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 254 Sucesión de Rosalba Farfán.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene cuatro folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd5d80805ad8fd43f93e53349d7fc42d37b03137ff613b892a8c27380949e45**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00298 Aumento de Alimentos de Anuska Cortes contra Arquímedes Alonso.

Téngase en cuenta que mediante providencia del pasado 24 de abril, se ordenó la entrega del depósito judicial consignado por la demandante para el pago de las costas procesales, y que la secretaria del Despacho procedió a realizar la entrega de la orden de pago al demandado el 11 de junio del año en curso.

Ahora bien, como quiera que el proceso se encuentra finalizado mediante sentencia que negó las pretensiones de la demanda y no existe ninguna actuación pendiente de trámite, archívese el expediente.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4f7131afeb3c5ac51ecbbe51aa25edf17940ed57756a0e7de5d06e27e070fb**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita

Téngase en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo y contestó la demanda dentro del término de Ley, sin presentar excepciones de mérito como consta en los *anexos 041 y 043*.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata los art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 9 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85927950613723b08b4168b6f0fc42badd9a8d2f8df976b3bbf5876d9da8a9a**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 316 Filiación con Petición de Herencia de Carlos Murillo contra Luis Miguel Esguerra y Otros.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, la parte actora informó que desea que se realice la prueba genética en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Valle del Cauca.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora solicita que se practique la prueba de ADN entre el demandante y la hermana del causante CECILIA RAMIREZ ESGUERRA, **se advierte que la petición debe ser aclarada y adecuada**, atendiendo el protocolo dispuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que señala que en los casos donde no es posible contar con la muestra del presunto padre se debe acudir a las siguientes opciones:

Opción 1: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 2: Muestras (sangre o restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 3: Muestra (sangre o restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre.

Opción 4: Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Opción 5: Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19574063073bf86cb7d83c3e809b40ccc5e8de5af70fad8d58cb3b224bbf2db**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 - 758 Sucesión de Fernando Pérez.

Téngase por agregado, el escrito de aceptación del cargo del partidador de ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ.

SEÑALAR como honorarios a la partidora designada, la suma de \$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 47 del expediente digital y que contiene trece folios.

Por lo anterior, los interesados podrán solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece66365fb17f3561305b5b787ddde2d5414d4e38a14e1314ae22390d97ec6c0**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el abogado de los interesados, bajo el apremio del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el párrafo primero de la providencia fechada del 17 de junio de 2024, para señalar que el segundo apellido del heredero del causante es JOSE TEODORO CRUZ CACERES y no como quedo allí descrito.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7dba7468b90ee37aa4f9d852f129360b4e0dea44f711256b52843cb77e42c**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 - 452 Sucesión de María Palacios.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA, se le indica que, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 17 de junio de 2024; una vez allegue a este Despacho la facultad expresa que se otorgue a DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ en calidad de Directora Regional Bogotá del I.C.B.F. o a quien haga sus veces, para que ésta reciba y cobre dineros en nombre de dicha entidad, se ordenará la entrega de los dineros aprobados en la sentencia de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f1cfdeaaa5278855bbbfca1ebfb5885fc9f2e881d8c72692c0527a35cb0e**

Documento generado en 31/07/2024 10:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>